



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-018-2020-00207-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Nidia Letty García López
<b>Demandados:</b>	- Protección S.A. - Porvenir S.A. - Colfondos S.A. - Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>287</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual, incluidos los aportes, rendimientos y demás acreencias. Asimismo, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 – Pág. 2 a 36 y subsanación Archivo 03 – Pág. 3 a 4).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A.**

Las entidades demandadas, mediante escritos visibles en el Archivo 08 - páginas del 08 a 16; Archivo 10 - páginas 03 a 24; Archivo 12 – páginas 03 a 18; y Archivo 14 – páginas 4 a 15; respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. La *A quo* dictó sentencia en audiencia del 18 de febrero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS, a través del fondo Protección S.A. y por consiguiente, las otras vinculaciones posteriores efectuadas a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. **Tercero**, condenar a Colfondos S.A. realizar el traslado a Colpensiones, de todos los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses y las cuotas de administración, esta última indexada y a cargo de su propio patrimonio. **Cuarto**, condenar a Protección S.A. y Porvenir S.A., para que traslade a Colpensiones los valores recibidos por concepto de gastos de administración, suma que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio. **Quinto**, ordenar a Colpensiones, aceptar el regreso de la señora Nidia Letty García López sin solución de continuidad ni cargas adicionales, dentro de los 2 meses siguientes al recibo de los dineros descritos en los numerales tercero y cuarto. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones, Protección S.A.,

Porvenir S.A. y Colfondos S.A. y en favor de la actora. **Séptimo**, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que no se demostró, por parte de la AFP, el cumplimiento del deber de información debida, completa y comprensible al momento del traslado. Que no basta con manifestar el consentimiento con una leyenda preimpresa, que se generó un engaño cuando fue orientada a trasladarse al fondo pensional sin conocerse las consecuencias que generaría dicho traslado.

De esta manera, manifestó que al invertirse la carga de la prueba, las AFP tienen la libertad probatoria para demostrar que cumplieron con el deber de información, la consecuencia de no hacerlo es la declaratoria de la ineficacia de la afiliación o el traslado, lo cual implicaría que dicho acto nunca produjo efectos jurídicos, no nació a la vida jurídica y todo se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas. En cuanto a la prescripción, señaló que la declaración de ineficacia impide que pueda aplicarse todo término prescriptivo, como quiera que ese acto nunca produjo efectos.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. formularon recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación Colpensiones**

Manifiesta que presenta apelación parcial respecto del numeral que condena en costas a la entidad, pues son ajenos al acto objeto de controversia ya que no participaron en él. Por otro lado, arguye que a la demandante se le respondió de forma oportuna a la solicitud de afiliación, la cual, se torna improcedente en virtud de lo estipulado en la Ley 100 de 1993 que prohíbe el traslado de aquellos afiliados que le faltan menos de diez años para adquirir el derecho de pensión.

##### **4.2 Apelación Colfondos S.A.**

Solicitó se absuelva a la demandada de las condenas de los numerales 3 y 6, ello en relación a los gastos de administración y demás dineros que se ordenaron retornar a Colpensiones, puesto que, en el RAIS se administran dineros que son destinados al pago de pensiones y prestaciones que se deben reconocer a los afiliados, igualmente, la permanencia dentro de este régimen le permitió al demandante obtener rendimientos en su cuenta de ahorro individual.

Hace énfasis en que la labor de Colfondos es la administración de los recursos destinados al fondo de pensiones, y en razón a ello, se le cubrieron a la actora los pagos de la póliza de reaseguro por riesgos de invalidez, vejez y muerte, y los gastos de administración, por lo cual, no sería pertinente imponer condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho.

#### **4.3 Apelación Protección S.A.**

Expone que a la demandante se le informó de manera clara y oportuna respecto de las ventajas y desventajas de dicho régimen, prueba de ello es el traslado efectuado por la actora al fondo privado. Mencionó que para la época de la afiliación de la actora, la normatividad vigente no exigía el deber de suministrar por escrito el cálculo pensional o soporte de asesoría pensional, pues básicamente, se hacía de manera verbal.

Por otra parte, declara que, de confirmarse la decisión, debe revocarse lo concerniente a gastos de administración, toda vez que las actuaciones de Protección S.A. se han ceñido a la Constitución y a la ley, pues la comisión de administración por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal.

#### **4.4 Apelación Porvenir S.A.**

Señaló que la demandante no demostró que hubieren existido vicios en el consentimiento al momento de la afiliación. Adujo que aquello que no se puede probar es lo indefinido, pero, esa afirmación indefinida puede probarse con las presunciones e indicios, es por ello que la imposibilidad de no suministrar la prueba debe ser verificada con mayor rigurosidad.

Aunado a ello, informó que la demandante en lugar de hacer uso de derecho de retracto, reafirmó su afiliación al RAIS y no manifestó su deseo de retornar al RPM.

Por otro lado, expresó que para la fecha de afiliación de la demandante, la normatividad lo único que imponía a las AFP era la suscripción del formulario de afiliación. No obstante, indicó que de persistir la declaración de ineficacia, se revoque lo pertinente a los gastos de administración, puesto que, los traslados de aportes de régimen pensional no se imponen en la norma, además, se debe tener en cuenta que la gestión de administración desarrollada por la entidad generó rendimientos que de trasladarse, se configuraría un enriquecimiento sin causa.

Finalmente, solicitó se de prosperidad a la excepción de compensación, pues los rendimientos generados deben compensarse con los gastos de administración. Asimismo, la excepción de prescripción afectó dichos montos por administración, por cuanto no hace parte del derecho pensional.

## **5. Trámite de segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

### **5.1. Colpensiones y Porvenir S.A.**

Dentro del término legal, se pronunciaron mediante escritos visibles en el archivo 05 – página 4 y archivo 06 – páginas 3 a 11, respectivamente, del Cuaderno Tribunal.

Las demás partes dentro del proceso, guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Colfondos S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y gastos de administración debidamente indexados? Asimismo, ¿Corresponde a Porvenir S.A. y a Protección S.A. trasladar los gastos de administración por el período en el que la accionante estuvo afiliada a estas entidades?

1.3. ¿Opera la excepción de prescripción y compensación de la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A.?

## **2. Respuesta al primer interrogante.**

2.1. La respuesta al **primer** interrogante será **positiva** Fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP demandadas demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar las ineficacias de los traslados efectuados.

2.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador.

Por su parte, el Decreto 1068 del 23 de junio de 1995 reguló la entrada en vigor del S.G.P. de los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital. En su artículo 4º, prevé que ésta implica la aceptación de las condiciones propias de éste y, por ello, debe proceder de una decisión libre y voluntaria por parte del afiliado. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como

podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: “**el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente**” y que el acto de traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1 Descendiendo al *sub lite*, de la historia laboral de Colpensiones<sup>1</sup>, Protección S.A.<sup>2</sup>, Porvenir S.A.<sup>3</sup> de los formularios de traslado al RAIS<sup>4</sup> y de la certificación de Asofondos<sup>5</sup>, se desprende que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a) En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, del 07 de junio de 1994 al 30 de junio de 1999.
- b) Posteriormente, la accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Colmena el 13 de mayo de 1999. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de julio de 1999. La mentada AFP, en virtud de una cesión, se convirtió en ING fondo de pensiones y cesantías, por lo tanto, se trasladó a la demandante a ésta última entidad, con fecha de efectividad del 1° de abril de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2000. Luego, se trasladó a Porvenir S.A. con fecha de efectividad 1 de octubre de 2000, regresó a ING con fecha de efectividad 1° de agosto de 2001. Nuevamente, cambió a Porvenir S.A. con fecha de efectividad 1° de abril de 2002. Después, se trasladó a Horizonte con fecha de efectividad 1° de julio de 2005. Más adelante, se pasó a Colfondos S.A. con fecha de efectividad 1° de abril de 2006. En el año 2010 se trasladó a ING con fecha de efectividad 1° de octubre; y actualmente se encuentra afiliada a la AFP Colfondos S.A. con fecha de efectividad de 1° de septiembre de 2011 (Pág. 5 - Archivo 07)

2.3.2 En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la promotora de la acción no recibió explicación alguna de cómo operaría el fondo de pensiones, pues le informaron que debía trasladarse para obtener una pensión con un valor superior al que recibiría en el ISS hoy Colpensiones, pero no se le informó de la trascendencia de tal decisión, como tampoco se proporcionó asesoría clara y acertada sobre las consecuencias negativas que tendría el traslado de régimen. Se le informó

---

<sup>1</sup> Págs. 6 a 4 – Archivo 01 - Expediente Administrativo

<sup>2</sup> Págs. 29 a 35 - Archivo 12 - PDF.

<sup>3</sup> Págs. 16 a 19 - Archivo 06 - PDF.

<sup>4</sup> Pág. 25 - Archivo 12 y Págs. 5 a 8 – Archivo 06 – PDF.

<sup>5</sup> Pág. 5 - Archivo 7 - PDF.

que con el fondo recibiría mayor favorabilidad y beneficio, pues podía pensionarse en el tiempo que ella decidiera.

2.3.3 Para la Sala, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. no demostraron que hayan brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por las partes, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, por parte de la actora; lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

2.3.4 En consecuencia, las AFP demandadas no demostraron la debida asesoría y el suministro de información de los alcances positivos y negativos de su decisión. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020).

Así las cosas, para la Corporación no son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la accionante se mantuvo por varios años en el RAIS sin presentar reclamación. Dicha circunstancia, *per se*, no puede convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles a los fondos privados. Tampoco el hecho de que la actora se hubiese trasladado de fondos pensionales, pues en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Lo anterior, conlleva a despachar de manera desfavorable los argumentos formulados en el recurso de apelación. En consecuencia, se confirmará la

decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado.

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Colfondos S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los rendimientos financieros, los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y gastos de administración debidamente indexados. Igualmente, Protección S.A. y Porvenir S.A. deben trasladar a Colpensiones los gastos de administración por los periodos de tiempo en los cuales la demandante estuvo afiliada a estas AFP.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1 De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros que se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado. Resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2 En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren dicho monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La orden de devolver los gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculada a las AFP demandadas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Colfondos S.A. y Protección S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones”*.

#### **4. Respuesta al tercer problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible.

Asimismo, con relación a la excepción de compensación, sea lo primero mencionar que los rendimientos y los gastos de administración son conceptos disímiles entre sí, que se encuentran a cargo de los fondos privados en el RAIS y al ser la compensación una figura que opera únicamente entre obligaciones recíprocas, en el presente caso resulta inaplicable.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3464-2019, aclaró que la compensación procede en aquellas circunstancias en que se ha reconocido el derecho principal o se ha pagado la devolución de saldos al afiliado, en cuyo caso el demandante se aprecia como el deudor del sistema general de pensiones por adeudar a la entidad administradora los recursos con los cuales se va a financiar su pensión, no obstante, dicha situación no se presenta en el presente proceso.

#### **5. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia de Colpensiones y Colfondos S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que, en ese escenario se define cuál extremo de la *litis* es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará en su totalidad, el fallo emitido en primer grado.

#### **6. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A., en favor de la actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A., Colfondos S.A., Colpensiones S.A. y Protección S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
acces judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Villota  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)